

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO N° \_\_\_\_\_**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO N° 072**

**214°, 165° y 25°**

**FECHA:** 18 JUL 2024

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

El Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, y Ministro del Poder Popular para la Defensa, **VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**, designado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526, de la misma fecha; y el Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz, y Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **REMIGIO CEBALLOS ICHASO**, designado mediante Decreto N° 4.565, de fecha 19 de agosto de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.638 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias comunes que les confiere lo dispuesto en los artículos 24 y 78, numerales 1, 2, 19 y 27, del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 13 de julio de 2016; artículos 4, 6 numeral 6 y artículos 30 y 31 numerales 15, 16 y 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.508 Extraordinario, de fecha 30 de enero de 2020; artículos 17, 18 numerales 1, 2, 14, y artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009; lo previsto en los artículos 26 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, de fecha 6 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.318 de fecha 6 de noviembre de 2001; en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16, 18, 20, 23 y 49 del Decreto N° 1.473 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, publicado en la Gaceta Oficial de la República



especiales que permitan brindar la debida protección a las ciudadanas y ciudadanos para garantizar su derecho a participar en la **ELECCIÓN PRESIDENCIAL** el próximo 28 de julio de 2024,

## RESUELVEN

**Artículo 1.** Se ordena al Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), que gire instrucciones pertinentes a los Comandantes de las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, para **establecer estricto control del desplazamiento fronterizo de personas, tanto por vía terrestre, aérea y marítima, así como el paso de vehículos**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos post meridiem (11:59 p.m.) del lunes 29 de julio de 2024, con el objeto de resguardar la inviolabilidad de las fronteras y prevenir actividades de personas que pudiesen representar amenazas a la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela con motivo de la Elección Presidencial del próximo 28 de julio de 2024.

**Artículo 2.** Se mantiene la **suspensión del porte de armas de fuego y armas blancas** señalada en la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Defensa, y para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, números 032321 y 143, respectivamente, de fecha 28 de agosto de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.705 de fecha 29 de agosto de 2019.

**Artículo 3.** Se prohíbe el **expendio y distribución de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos post meridiem (11:59 p.m.) del lunes 29 de julio de 2024.

Todos los Cuerpos de Policía y demás órganos de seguridad ciudadana debidamente autorizados, deberán proceder al cierre inmediato de los establecimientos y comercios que incurran en desacato e inobservancia del presente artículo y notificarán a las instituciones competentes para determinar las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

**Artículo 4.** Se prohíbe en todo el territorio nacional las **reuniones y manifestaciones públicas, concentraciones de personas y cualquier otro acto similar que pueda perturbar o afectar el normal desarrollo del proceso electoral**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos post meridiem (11:59 p.m.) del lunes 29 de julio de 2024.



**Artículo 5.** Se prohíbe el **traslado, desplazamiento, transporte, empleo u operación de maquinarias pesadas en todo el territorio nacional**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos post meridiem (11:59 p.m.) del lunes 29 de julio de 2024, descritos a continuación: Bulldozers, Mototrillas, Pala Excavadora, Dragalina, Minicargadora, Pala Cargadora, Zanjadora, Retroexcavadora, Tractores, Bola de Demolición, Hidrofresa, Martillo Mecánico, Pallets, Hormigoneras, Hormigón, Camión Roqueros, Camión Volcador, Topadora, Motoniveladoras, Aplanadora, Shovels, Minishovels, Pata de Cabra, Draga, Subterrene, Tuneladora, Grúas de Gran Capacidad, entre otros; la indicación de las maquinarias es meramente enunciativa y no taxativa.

Salvo que se presenten circunstancias o contingencias ante fenómenos naturales, que pudieran afectar la circulación, conectividad y movilidad de las personas y requiera la rehabilitación o reconstrucción inmediata de la infraestructura, o sean de urgente necesidad para garantizar a la población el suministro de servicios básicos, los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y para la Defensa establecerán las coordinaciones respectivas para su autorización expresa.

**Artículo 6.** Se prohíbe la **distribución y comercialización al mayor y detal de artificios pirotécnicos y de artefactos de elevación por combustible sólido en todo el Territorio Nacional, estrictamente con motivo del proceso electoral**, desde las doce horas y un minuto ante meridiem (12:01 a.m.) del viernes 26 de julio de 2024, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos post meridiem (11:59 p.m.) del lunes 28 de julio de 2023.

**Artículo 7.** Las y los oficiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, quedarán en situación de disponibilidad, a fin de garantizar el servicio de policía de acuerdo con las competencias previstas en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás disposiciones dictadas por el Órgano Rector, bajo la dirección, control operacional y supervisión del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB).

Cada Cuerpo de Policía dará continuidad a la prestación de sus servicios para garantizar la seguridad en la jurisdicción correspondiente, cumpliendo las instrucciones impartidas por el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB). El personal de oficiales que no esté desempeñando labores propias del servicio de policía deberá estar disponible en sus respectivos Centros de Coordinación



Policial.

**Artículo 8.** El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, sólo podrán intervenir o actuar previa autorización expresa y específica del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debidamente comunicada a través del canal regular o supervisor que designe el Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB).

**Artículo 9. Se acredita al personal de oficiales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana** que se menciona a continuación, para ejercer la dirección y supervisión directa del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y de los Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, los cuales estarán a la orden del Comando Estratégico Operacional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (CEOFANB):

<b>CUERPO DE POLICÍA NACIONAL BOLIVARIANA</b>			
<b>GRADO</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>CÉDULA DE IDENTIDAD</b>	
GB	SANTIAGO SERVIGNA RUBEN DARÍO	V-12.221.568	
<b>CUERPOS DE POLICÍA ESTADALES</b>			
<b>GRADO</b>	<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	<b>CÉDULA DE IDENTIDAD</b>	<b>ESTADO</b>
CNEL	EUCLIDES RAFAEL GOMEZ SALAZAR	V-12.222.919	AMAZONAS
CNEL	FRANKLIN JOSE RIVERO BAYONE	V-13.095.128	ANZOÁTEGUI
CNEL	LUIS ADOLFO MARCANO MARTINEZ	V-13.799.223	APURE
CNEL	JOSE GREGORIO VILORIA ARCAJA	V-11.458.124	ARAGUA
GB	CRISTHIAM ABELARDO MORALES ZAMBRANO	V-9.656.561	BARINAS
GD	JESUS ANDRES ARTEAGA SIMANCAS	V-11.321.972	BOLÍVAR
CNEL	JESUS RAFAEL GIUNTA BETANCOURT	V-14.062.394	CARABOBO

